

REGLAMENTO (CEE) Nº 2835/89 DE LA COMISIÓN

de 21 de septiembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 en lo relativo a las importaciones de determinados quesos procedentes de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 763/89⁽²⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Considerando que, al modificar el Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión, de 1 de julio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para determinados productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1156/89⁽⁴⁾, se produjo una comisión en el punto 2) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3852/88 de la Comisión⁽⁵⁾ en lo que se refiere a las importaciones del queso denominado «Tulum Peyniri»; que, por tanto, procede completar este punto especificando lo que debe indicarse en la casilla nº 7;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Artículo 1

En el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1767/82, el punto L será sustituido por el siguiente texto:

- L. En lo referente a los quesos de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en pellejos de oveja o de cabra y al queso «Tulum Peyniri» que figuran en las letras p) y u) del Anexo I y correspondientes a los códigos NC 0406 90 31, 0406 90 50 y ex 0406 90 89:
 - 1) la casilla nº 7, indicando, según los casos, «queso de oveja» o «queso de búfala», así como «en recipientes con salmuera», «en pellejos de oveja o de cabra» o, en lo que respecta al queso Tulum Peyniri, «en embalajes individuales de plástico cuyo contenido no sobrepase 10 kilogramos»;
 - 2) la casilla nº 10, indicando, según los casos, «exclusivamente leche de oveja de producción nacional» o «exclusivamente leche de búfalo de producción nacional»;
 - 3) las casillas nº 11 y 12. •

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 29. 4. 1989, p. 96.

⁽⁵⁾ DO nº L 343 de 13. 12. 1988, p. 10.